

INE/CG716/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN SAN FELIPE, GUANAJUATO, EL C. EDUARDO MALDONADO GARCIA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, E IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/445/2018/GTO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente **INE/Q-COF-UTF/445/2018/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/UTF/GTO/808/2018, suscrito por la Enlace de Fiscalización en el Estado de Guanajuato, a través del cual remite el escrito de queja presentado por el Lic. Jorge Luis Becerra Guerrero, por propio derecho¹, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, el C. Eduardo Maldonado García; lo anterior, a fin de denunciar hechos que, bajo la óptica del quejoso, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el Estado de Guanajuato (Fojas 1-14 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas:

¹ Con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Abasolo número 101, barrio la Conchita de San Felipe, Guanajuato.

“(...)

HECHOS

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia. Aproximadamente a las 17:00 horas del día de ayer, 14 de junio de 2018, se hizo presente ante mi persona, quien dijo llamarse **José Luis Calvillo Ortiz**, quien me dijo que es vecino de la comunidad de La Tijera de éste Municipio de San Felipe, Guanajuato: para hacerme saber que, el pasado fin de semana, siendo el día sábado 09 de junio de 2018, con motivo del presente Proceso Electoral, se hizo presente en dicha comunidad, el candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, junto con su planilla y equipo de campaña, para el periodo 2018-2021, **Lalo Maldonado** -cuyo nombre de pila es, **Eduardo Maldonado García**- y que, durante su mitin, él estuvo presente y grabó, en audio y video, parte del mitin que consideraba importante que lo viera.

En atención a ello, me di a la tarea de ver y oír dicho audio y video, del que se puede apreciar al citado candidato que, en su mitin, en lo que importa, textualmente, dice:

" ... en ésta administración logramos traerles algunos, calentadores solares, - verdad que sí-; haber levanten la mano a quienes les tocó calentador solar, a ver; ándele si, con razón las veo muy bañadas, chinas y chapeteadas.

Bueno, me da mucho gusto, eeehh, esos calentadores solares, fueron el sinónimo de que el partido verde, sí le gusta ayudarles, que les llegue beneficios, que gasten menos leña, que gasten menos gas, que vivan más a gusto en sus hogares; eso es lo que buscamos.

Entonces ya llevamos dos cosas, les tocaron calentadores solares, **les voy a conseguir cinco mil pesos, para que ustedes arreglen ese camino**, ustedes le van a poner otro tanto eeehh, me gustaría mucho.

Por ahí supe que alguien se los quería arreglar, no sé si se los arregló, pero yo lo veo muy descompuesto oye, Margarito.

Entonces, el lunes **me van hacer el favor de llevar su credencial, su curp, su comprobante de domicilio, para conseguirle ese apoyo**, eeehh y ustedes ya consiguen la otra parte.

Ya si don Margarito pasa con ustedes y les dice, les toca de tantito para poder completar lo que nos cobran de diésel, apóyenlo, yo le voy a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/445/2018/GTO**

poner cinco mil pesos y a ustedes, a lo mejor, les van a tocar cien pesos, sí, cien pesos por familia, pero se los vamos a arreglar, porque sus muebles ya han de estar como el mío, parecen sonajas, ¿verdad?, sí, aunque les llegan bien nuevecitos del norte, a los poquitos meses ya les duele todo, ¿verdad que sí?.

Bueno pues efectivamente, entonces, están dispuestas ustedes muchachas y ustedes muchachos, están dispuestos a que trabajemos juntos para mejor su comunidad –siiiii -;

Ustedes quieren una Obra más bonita, -siiiii-;

Nomás la porra me contesta muchachas, eehh; Ustedes quieren, Margarito pongan atención, quieren que lleguemos a la presidencia pa' seguir arreglándoles su iglesia, -siiiii-;

Andeles, yo me encomiendo a San José, yo me encomiendo a San José y ha a la voluntad de ustedes, eeehh, a la voluntad de ustedes porque el señor San José no hace milagros él solo, eeehh, necesita de ustedes.

Les voy a contar lo que le pasó una vez; hay una mu, una mujer ... "

Lo anterior, considero que, infringe lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que, en lo esencial, dispone:

" .. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto ..."

*Aunado a lo anterior, aproximadamente a las 18:00 horas del día 12 de junio del año en curso, se hizo presente ante mi persona, quien dijo llamarse **MARIANELI GARCIA GALVÁN**, quien me dijo que es vecino de la comunidad El Zapote de la Ventilla de éste Municipio de San Felipe, Guanajuato¹ con domicilio en calle Neptuno sin número, en la Comunidad El Zapote de la Ventilla, perteneciente a este municipio: para hacerme saber que, el pasado 11 de junio del año en curso, con motivo del presente Proceso Electoral, se hizo presente en dicha*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/445/2018/GTO**

*comunidad, el candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, junto con su planilla y equipo de campaña, para el periodo 2018-2021, **Lalo Maldonado** - cuyo nombre de pila es, **Eduardo Maldonado García**- y que, durante su mitin, él estuvo presente y gravó, en audio y video, parte del mitin que consideraba importante que lo viera.*

En atención a ello, me di a la tarea de ver y oír dicho audio y video, del que se puede apreciar al citado candidato que, en su mitin, en lo que importa, textualmente, dice:

“(...)

Se ve se siente Lalo Presidente, se ve se siente Lalo Presidente.

Miren nada más el Zapote de la Ventilla tan más bendecidos, tan más movidito, tan más alegre.

A ver un fuerte grito de los niños, -Aaaaaaahh

Muy bien y con hartas energías, aparte de hacer niños muy bonitos los hacen muy gritones, muchas felicidades.

Efectivamente queremos decirles que el Zapote de la Ventilla progresa, estará avanzando primeramente dios porque nos están dando una lección de cómo, de qué manera se organiza un partido político para poder hacer una fiesta aunque sea a media semana.

Ni la lluvia ni el sol ni el frio nos vence. Nada nos vence cuando queremos lograr algo importante. Por esa razón amigo Beto muchas gracias... un fuerte aplauso para mi amigo Beto, muchas gracias un aplauso, mi amigo Befo, gracias Beto. ¡Ya recompuso el paso, dijo caramba! Anduve errado 20 años tengo qué componerme y encontré al Verde precisamente y señor comisariado muchas gracias.

Un fuerte aplauso para el representante de los ejidatarios

Muy bien ... déjenme decirle que en estos dos años y medio que me han tocado trabajar como regidor hemos logrados algunos beneficios para ustedes, algunos beneficios que han llegado a sus hogares, beneficios como techos de concreto, beneficios como algunas ampliaciones de vivienda, unos cuartitos muy bonitos, también llegaron unos calentadores solares.

*Pero déjenme decirles que les van a llegar más calentadores solares, **en estos próximos días les van a llegar más calentadores solares**, porque efectivamente estamos viendo la manera adecuada de cómo se organiza, de cómo se trabaja de forma tan bonita en esta comunidad.*

Por esta razón yo les quiero preguntar, a ver las mujeres levanten la mano, levante la mano todas las mujeres que hacen tortillas a mano ... inaudible

*Primeramente, dios y así como llegaron calentadores Beto, primeramente, dios, si dios nos permite **llegar con el apoyo del zapote ...***

*Como se ve, del contenido de los audios y videos antes transcritos, **se desprende que, se oferta o entrega algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en efectivo, lo que constituye una presión al electorado para votar por el candidato en cita**, aunado a que, se pide la credencial de elector para ofertar un servicio público al electorado de la Comunidad de la Obra de éste Municipio, como lo es, la reparación de un camino, **además, de que se hizo entrega de un dinero**, todo lo cual constituye la realización de las conductas penales previstas y sancionadas en los 285, fracción IX, 286, fracción VI, 288, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, las que son de la competencia de conocimiento de esta autoridad.*

Ahora, del contenido del audio y video se advierte que, el citado candidato estando en ejercicio de su función pública como regidor por el partido verde en el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, gestionó, canalizó y entregó diversos calentadores solares a los pobladores de las Comunidades de Zapote de la Ventilla y la Obra de San Felipe, Guanajuato, para a la postre usarlo como parte de su propaganda electoral, lo que deja entre ver que su afán no era el ejercicio legal de sus funciones sino de preparar el terreno para realizar una futura propaganda electoral basado en los apoyos sociales que dolosamente apoyó y procuró influir en los demás funcionarios para su aplicación para usarlo como bandera política, lo que constituye que, esa conducta es propia del delito de tráfico de influencias y abuso de autoridad, por lo que pido que indague y se procure que se sancione.

Cabe señalar que, dentro de su planilla al inicio de la campaña electoral, sus candidatos a síndico municipal y varios regidores tanto propietarios y suplentes seguían estando en funciones, usando su imagen y la plataforma de la administración pública municipal para beneficiar y coaccionar el voto a favor de su Partido Político, por lo que en este momento pido el auxilio para que se le

requiera al presidente Municipal copia certificada de las licencias y permisos otorgados a estos candidatos.

Asimismo manifiesto que no son los únicos hechos que se entrelazan a configurar irregularidades con el uso de los recursos públicos por parte de los funcionarios y de los candidatos emanados del partido verde ecologista de México, toda vez, que mediante oficio el delegado de la comunidad de fábrica de Melchor perteneciente a este municipio, denunció ante el Presidente Municipal interino en fecha 07 de junio del año en curso, el mal uso del recurso público, ya que se estaban entregando calentadores solares y otros apoyos sociales a través de los operadores políticos del partido verde ecologista de México coaccionando a los habitantes el voto a favor del candidato ahora denunciado en contraprestación del beneficio, cosa que según su dicho se estaba omitiendo de manera extraordinaria el apoyo y respaldo de la autoridad municipal así como el de la presidente del comité de obras, toda vez que siempre se había venido realizando la entrega a través de estos, situación que molestó a la misma comunidad por el hecho de estar entregando los apoyos a quienes fueran a votar únicamente por dicho partido político.

Estos actos a pesar de ser distintos en tiempo y forma, dejan ver que la manera de operar de los candidatos del partido verde ecologista de México, están usando las plataformas de los programas sociales, así como la información y el recurso público para coaccionar o inducir el voto a favor de estos.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO.

1.- Documental Pública consistente en **original y copia simple** de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pidiendo que una vez que sean cotejadas, me sea devuelta la original.

2.- Documental consistente en un DVD que contiene audio y video de dos actos de campaña del candidato denunciado y de su partido e igualmente, donde se contiene los hechos materia del presente asunto, uno de ellos en la comunidad La Obra y el segundo en la comunidad El Zapote de la Ventilla, ambos del municipio de San Felipe, Guanajuato.

Igualmente, pido que se señale la y hora para exhibir el dispositivo de almacenamiento original con el que se captó el audio y video en cita, para constatar su autenticidad.

(...)

3.- Inspección o reconocimiento sobre el contenido de audio y video antes anexado en el dispositivo de almacenamiento original donde deberá de describirse el contenido de lo ahí manifestado y las imágenes visibles.

4.- Informe que se deberá de requerir al **Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato**, con domicilio en calle **Primo Verdad número 320**, de la ciudad con el mismo nombre; a efecto de que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si, **Eduardo Maldonado García**, con nombre de candidato, **Lalo Maldonado**, es o no, candidato registrado por parte del Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral 2018-2021, como alcalde al Municipio de San Felipe, Guanajuato, en caso afirmativo, que remita documental que acredite su dicho.

5.- Informe que deberá rendir el Ayuntamiento 2015~2018 con domicilio en Plaza Principal número 100, de San Felipe, Guanajuato a efecto de que, bajo protesta de decir verdad, señale los apoyos todos los apoyos de calentadores solares que han sido entregados por parte de la administración señalada en las comunidades la Obra y el Zapote de la Ventilla de este municipio desde el 10 de octubre de 2015 a la fecha. De igual manera deberá de informar si en los últimos 3 meses ha otorgado apoyo para la reconstrucción del camino que conduce a la comunidad de la Obra.

6- El link de la nota "SOLICITAN AL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSPENDER APOYOS EN FÁBRICA DE MELCHOR HASTA QUE TERMINE EL PROCESO ELECTORAL" del Periódico la Verdad de San Felipe <https://periodicolaverdad.com.mx/solicitan-al-presidente-municipalsuspender-apoyos-en-fabrica-de-melchor-hasta-que-termine-el-procesoelectoral/>

III. Acuerdo de recepción e integración. - El treinta de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/445/2018/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 15 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37067/2018, la Unidad de

Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (Foja 16 del expediente).

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe verificar que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian, que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo, que **la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados** y, que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;
- Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad electoral se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, mismos que, a la letra en su parte conducente, establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica Elaborara y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*1. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se cumplan con los requisitos del artículo 29*

*numeral 1 fracciones I o III, o bien, **se actualice uno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.***
(...)”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el Lic. Jorge Luis Becerra Guerrero, por propio derecho, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, advirtió de la simple lectura a los hechos denunciados, la no constitución de una infracción a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que **el quejoso denuncia la presunta entrega, de manera previa y como promesa a futuro, de diversos calentadores solares y efectivo**, a pobladores de las comunidades de Zapote de la Ventilla y la Obra de San Felipe, Guanajuato, por parte del C. Eduardo Maldonado García, lo anterior, derivado de las presuntas declaraciones del candidato realizadas durante el desarrollo de reuniones públicas en las comunidades anteriormente citadas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado en cita.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

***V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

***Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

***a)** Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

(...)

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)”

“Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)”

“Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/445/2018/GTO**

verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

(...)

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

l) *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

(...)

o) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma

un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar

considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por la parte quejosa, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

“Artículo 200.

(...)

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 370.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“TÍTULO SEGUNDO
Reglas procedimentales

Capítulo Primero
Competencia

Artículo 12. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores:*

- I. El Consejo General;*
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias;*
- III. La Unidad Técnica, y*
- IV. Los consejos municipales y distritales del Instituto*

Capítulo Segundo
Procedimiento Especial sancionador

Artículo 51. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes descritas se advierte que, en materia de propaganda política o electoral, la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, es el órgano competente para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores cuando se denuncie la comisión de conductas que

violen lo establecido en el artículo 370, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso por sí solos no refieren conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, toda vez que la conducta denunciada versa sobre la **repartición pasada de beneficios en efectivo y especie y la promesa de futuras dádivas de la misma naturaleza**, materia que no corresponde conocer a esta autoridad fiscalizadora, sino a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista. En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en virtud que en el escrito se denuncia la supuesta **repartición pasada de beneficios en efectivo y especie y la promesa de futuras dádivas de la misma naturaleza** por parte del C. Eduardo Maldonado García, otrora, Candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se da **Vista a la** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Jorge Luis Becerra Guerrero, por su propio derecho, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente y remítase copia certificada de la denuncia para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guanajuato y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/445/2018/GTO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**